

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEEG-JPDC-31/2018
PARTE ACTORA:	PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLES:	COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.
MAGISTRADO PONENTE:	HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintitrés de abril del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, por propio derecho, afiliada y militante del Partido Revolucionario Institucional, por falta de definitividad del primer acto reclamado y al haber quedado sin materia el segundo:

a) Predictamen emitido en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, dentro el expediente CEJPG/RI/02/2018 integrado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del recurso de inconformidad promovido el doce de febrero de dos mil dieciocho, por Paloma Lucia Martínez Rodríguez, en contra del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido político de Guanajuato, recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas, por el municipio de San Diego de la Unión del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018 de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho.

b) Omisión de resolver el **recurso de inconformidad** presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del

citado instituto político, que hizo valer en contra del pre-dictamen señalado en el punto anterior.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, aprobó la *Convocatoria para la participación en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el procedimiento por comisión para la*

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

*postulación de candidaturas, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 1 de julio de 2018.*²

1.3. Solicitud de registro. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la base décima de la convocatoria antes indicada la promovente presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* en Guanajuato su pre-registro como aspirante militante a la precandidatura a presidente municipal por el municipio de San Diego de la Unión, del estado de Guanajuato.

1.4. Garantía de audiencia. En la misma fecha, la citada *Comisión Estatal de Procesos Internos*, notificó a la actora el acuerdo de garantía de audiencia para que a más tardar a las 12:00 horas del día nueve del mismo mes y año subsanara las deficiencias presentadas en su solicitud de pre-registro.

1.5. Pre-dictamen. El diez de febrero posterior, el citado órgano auxiliar emitió el pre-dictamen recaído a la solicitud presentada, mediante el cual declaró improcedente el pre-registro de Paloma Lucía Martínez Rodríguez, conforme al procedimiento electivo de Convención de Delegados y Delegadas, en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal por el municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato, por no haber cumplido a cabalidad el requisito exigido en la fracción IX de la Base Novena de la convocatoria respectiva, en virtud que no entregó documentación para acreditar residencia efectiva en el municipio.

1.6. Recurso de inconformidad intrapartidista. Contra el pre-dictamen, el doce de febrero siguiente, la militante Paloma Lucía Martínez Rodríguez, promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

1.7. Presentación del juicio ciudadano TEEG-JPDC-22/2018. Inconforme con el acto precisado en el punto 1.5, el dieciséis de marzo del año en curso, la actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano señaló que lo hacía per saltum, al haberse desistido ad cautelam del recurso de inconformidad

² Se invoca como hecho notorio visible: http://priinfo.org.mx/BancolInformacion/files/Archivos/PDF/19104-1-23_15_32.pdf

planteado desde el 12 de febrero de esta anualidad ante la Comisión estatal de Justicia.

1.8.- Resolución de juicio ciudadano.- En fecha veintiuno de marzo del presente año se dictó la resolución correspondiente al juicio ciudadano TEEG-JPDC-22/2018, en la que se deja sin efecto el desistimiento planteado por la accionante y se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia del PRI continuar con trámite de inconformidad y resolver el recurso interpuesto por la ahora actora.

1.9.- Presentación del juicio ciudadano TEEG-JPDC-31/2018.- Inconforme con la resolución emitida en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, en contra del dictamen y ante la omisión de resolver el juicio de inconformidad del recurso de inconformidad referido en el numeral 1.6 que anteceden, el uno de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.10. Turno. Mediante acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo.

1.11. Radicación y requerimientos. En fecha cuatro de abril, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se emitió requerimiento a la *Comisión Estatal de Justicia* para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera la totalidad de las constancias que integraban el expediente identificado con la clave **CEJPG/RI/02/2018** relativo a **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, afiliada y militante del Partido Revolucionario Institucional. Posteriormente mediante proveído de fecha nueve de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Justicia para que remitiera la totalidad del expediente formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la aquí actora, así como del pre dictamen, su resolución y sus notificaciones; y para que informará el estado el estado procesal que guardara el mismo, adjuntando las constancias que lo acreditara.

1.12. Respuesta a requerimientos. En respuesta a los requerimientos, mediante autos de fechas nueve de abril del año en curso se tuvo a la *Comisión Estatal de Justicia* remitiendo la totalidad el expediente identificado con la clave **CEJPG/RI/02/2018** relativo a la interposición del Recurso de Inconformidad por

parte de la promovente en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho en contra del pre dictamen emitido por dicha Comisión; y mediante proveído de fecha trece del presente mes y año, se tuvo a la Comisión Nacional por remitiendo la totalidad del expediente identificado con clave **CNJP-RI-GUA-082/2018**, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana Paloma Lucía Martínez Rodríguez; y lo resolvió en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, notificando a la recurrente por medio de los estrados en la misma fecha.

En dicho acuerdo se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que los actos impugnados, se relacionan con el proceso interno del *PRI* de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* por falta de definitividad en relación al primer acto reclamado.

La quejosa se inconforma en un primer momento en contra del predictamen emitido en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, dentro el expediente **CEJPG/RI/02/2018** integrado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, con motivo del recurso de inconformidad promovido el doce de febrero de dos mil dieciocho, por Paloma Lucia Martínez Rodríguez, en contra del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido político de Guanajuato, recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas, por el municipio de San Diego de

la Unión del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018 de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho.

De lo expuesto, se advierte que la quejosa promovió recurso de inconformidad en contra del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Guanajuato, respecto de lo cual recayó la resolución impugnada y que fue emitida dentro del expediente CEJPG/RI/02/2018, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho partido.

Al respecto, este órgano plenario advierte que el predictamen pronunciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no es definitivo, dado que conforme a la normativa intrapartidista, dicha determinación no decide el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa, sino solo constituye un predictamen, cuya impugnación, a la fecha, ya fue resuelto en definitiva;³ lo que actualiza las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VIII y XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁴

³ En el caso concreto se encuentra demostrado que la parte actora controvertió el mencionado predictamen, a través del recurso de inconformidad intrapartidista radicado con el número CNJP-RI-GUA-082/2018, mismo que fue resuelto el seis de abril de dos mil dieciocho.

⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁵

Al respecto, la reglamentación del *PRI*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 48, fracción IV, advierte la existencia del **Recurso de Inconformidad**, el cual procede, entre otros actos, **en contra de los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas**, siendo competente para su recepción y substanciación la *Comisión Estatal de Justicia* y para su resolución la *Comisión Nacional de Justicia*.

De dicho precepto se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las determinaciones que emita la *Comisión Estatal de Procesos Internos* a través de los pre-dictámenes, por la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidaria idóneo para controvertir el resultado del pre-dictamen emitido en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, fue del pleno conocimiento de la promovente, pues así lo deja ver claramente en su escrito de demanda, donde hace referencia a que en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, presentó **Recurso de Inconformidad** ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*.

El anterior hecho quedó corroborado con la documentación emitida por **José Alcaraz de la Rosa**, Presidente de la *Comisión Estatal de Justicia*, quien en atención al requerimiento que le fue formulado envió la documentación relativa al expediente de la actora, de la que se desprende lo siguiente:

⁵ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

1. Que en fecha 12 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a la 1:57 una horas con cincuenta y siete minutos, la ciudadana militante Paloma Lucía Martínez Rodríguez, presentó escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de Guanajuato, mediante el cual, interpuso un medio de impugnación intrapartidario denominado “Recurso de Inconformidad” en contra del pre-dictamen de fecha 10 diez de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del cual se determinó improcedente su pre-registro al proceso interno de selección de postulación de candidaturas por el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018..
2. Una vez llevada a cabo la substanciación del medio de impugnación de cuenta, en fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año que transcurre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió el pre dictamen, a que se refiere el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
3. Que la Comisión Estatal, una vez que emitió el pre dictamen aludido fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos a que hace referencia el citado artículo.

De la anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, mismo que resulta idóneo y suficiente para determinar que con relación al acto impugnado que se analiza, la actora previamente a este juicio promovió el **Recurso de Inconformidad** previsto en el sistema de justicia interna del partido, a través del cual podía lograr la revocación pretendida del acto impugnado.

Consecuentemente, atendiendo al cumulo probatorio desahogado en autos se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VIII y XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, al quedar plenamente demostrado, que el acto reclamado no es definitivo, pues conforma a la normativa del PRI, el recurso de inconformidad no concluye con el predictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, sino con la decisión que asuma la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mismo que a la fecha ya ha sido resuelto, lo que demuestra que el predictamen recurrido no era definitivo, pues su recurso de inconformidad seguía en trámite.

2.3. Improcedencia del *juicio ciudadano* por haber quedado sin materia el segundo de los actos reclamados. La parte actora en su demanda, reclama un diverso acto que hace consistir en la omisión de la *Comisión Nacional de Justicia* en resolver el **Recurso de Inconformidad** promovido en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación, por el municipio de San Diego de la Unión, del estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, doliéndose de que a la fecha en que presentó su demanda ante

este Tribunal, no se había emitido resolución alguna por parte de la Comisión Estatal ni de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Al respecto, la existencia del Recurso de Inconformidad que hizo valer la ciudadana **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, en contra del pre-dictamen de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se declaró improcedente su solicitud de pre-registro, es un hecho plenamente demostrado, acorde a la documentación proporcionada por José Alcaraz de la Rosa, presidente de la *Comisión Estatal de Justicia*, de cuyo contenido se advierte la sustanciación del citado medio de impugnación y la remisión del expediente y pre-dictamen respectivo a la *Comisión Nacional de Justicia*, para su resolución.

En esta misma línea argumentativa, la *Comisión Nacional de Justicia* a través de **Omar Víctor Cuesta Pérez**, Secretario General de Acuerdos, mediante oficio CNJP-OF-297/2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, comunicó a este tribunal que el medio de impugnación promovido por la ciudadana **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, fue radicado con el número de expediente **CNJP-RI-GUA-082/2018**, el cual se resolvió en fecha **seis de abril del año en curso**, remitiendo para tal efecto copia certificada de dicha resolución⁶, la que para mayor comprensión se insertan la primera, penúltima y última fojas:

000271


PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

13 RBR*18 16:11 096
TRIB.ELECTORAL GTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-31/2018
ACTOR: PALOMA LUCIA MARTINEZ RODRIGUEZ
OFICIO: CNJP-OF-297/2018
Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciocho.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE.**

En cumplimiento al oficio, de fecha nueve de abril del año en curso recibido en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día diez de abril de dos mil dieciocho, con el cual se requiere a esta Comisión Nacional remitir en un plazo de 48 horas copias certificadas por duplicado del total del expediente, identificado con **CNJP-RI-GUA-082/2018**, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la **C. PALOMA LUCIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, me permito enviar lo siguiente:

A) Se remite **COPIA CERTIFICADA, POR DUPLICADO** del total del expediente **CNJP-RI-GUA-082/2018**, radicado en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Con el propósito de haber cumplido en tiempo y forma con el procedimiento respectivo, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

FECA/OVCP/irp
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

⁶ Obrante a fojas 000699 a 000714 del presente sumario.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

~~0-0419~~

0-0420

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CNJP-RI-GUA-082/2018.

ACTOR: PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS EN
GUANAJUATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica **CNJP-RI-GUA-082/2018**, formado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por la ciudadana **PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por el que impugna el *Predictamen recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas, por el municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso del proceso electoral local 2017-2018.*

RESULTANDO:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

- I. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2017-2018.
- II. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, definió, entre otros

FECA/OVCP/dme
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

1



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

~~0-0433~~

0-0434

de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

Por tal motivo, el agravio en cuestión resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En **INFUNDADO pero INOPERANTE** el PRIMERO AGRAVIO hechos valer en el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana **PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** el SEGUNDO Y TERCER AGRAVIOS hechos valer en el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana **PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

FECA/OVCP/dme
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

15



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

~~0-0434~~

~~0-0435~~

TERCERO. Se **CONFIRMA** el *Predictamen* recaído a la solicitud de pre-registro de la ciudadana PALOMA LUCIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidencia Municipal por comisión de postulación de candidaturas, por el Municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tales efectos; y por **oficio** a la Autoridad Responsable.

QUINTO. Publíquese en los Estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. En su momento, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria, fue autorizada para su firma y efectos normativos partidarios el Comisionado Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

Lic. Fernando Elías Calles Álvarez
Comisionado Presidente.

Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos.

FECA/DVCP/dime
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

16

Las constancias anteriores, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que contrario a lo aseverado por la promovente en su escrito de demanda, el **Recurso de Inconformidad** que hizo valer ante la instancia partidista interna en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro, con motivo del proceso interno de selección y postulación de la candidatura al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación, por el municipio de San Diego de la Unión, del estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, fue resuelto en fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 fracción XI y 421, fracción III, de la *ley electoral local*, resulta improcedente el medio de impugnación, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

Por tanto, si la demandante acudió a esta instancia controvirtiendo la presunta omisión de resolver el citado recurso de inconformidad presentado en la instancia interna de su partido el día **doce de febrero de dos mil dieciocho**, resulta evidente que el fin buscado consistente en que se diera respuesta al mismo, se tiene por satisfecho con la resolución emitida en fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, por la *Comisión Nacional de Justicia*, con lo que se

colma su pretensión, pues se ha dado respuesta a la actora como ya ha quedado acreditado por el referido órgano partidista responsable.

En ese sentido, al no haberse formulado en el presente medio de impugnación ningún agravio dirigido en contra de la resolución de fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, emitida en el Recurso de Inconformidad **CNJP-RI-GUA-082/2018**, es de advertir que el *juicio ciudadano* ha quedado sin materia, actualizándose lo dispuesto en la fracción XI del artículo 420 y la fracción III, del artículo 421, de la *Ley electoral local*.

Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Asimismo, se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-082/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.⁷

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **desecha de plano por improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-082/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tal efecto, adjuntando en este caso copia simple

⁷ La vista ordenada es congruente con el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1073/2017 y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-107/2018 y su acumulado SM-JDC-133/2018.

de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-082/2018**; **mediante oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** y a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; **mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese la presente resolución a la parte actora por correo electrónico en la dirección precisada para tal efecto.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-